



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 11/11/2020 (190115688755) / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **132/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la falta de respuesta por parte de ese Ayuntamiento al escrito presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con fecha 11/11/2019 (190115688755) en el que un ciudadano solicitaba que incluyera en el orden del día de un Pleno su propuesta de publicar en el portal web las declaraciones de bienes e intereses de los miembros de la Corporación.

El informe recibido en esta Procuraduría señalaba que ya se había remitido respuesta al Comisionado de Transparencia sobre el mismo asunto con motivo de la tramitación de las reclamaciones registradas con referencias XXX y XXX.

Tales reclamaciones (XXX y XXX) se refieren al acceso a la información pública que demandaba la persona que presentó la solicitud y se tramitan con independencia de la queja interpuesta ante el Procurador del Común.

La cuestión que se examina en el expediente iniciado en esta Procuraduría (132/2020) al que ahora nos referimos se ciñe únicamente a la petición de inclusión del asunto en el orden del día de un Pleno de esa Corporación, sobre la cual no consta que haya remitido ninguna respuesta al solicitante, al menos no se ha enviado a esta Procuraduría la copia de la comunicación dirigida al firmante del escrito, ni justifica de ningún modo esa ausencia de respuesta formal.

El firmante del escrito proponía a esa Presidencia incluir en el orden del día de una sesión del Pleno la publicación en la página web de las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación.

A pesar de que no existe una obligación de incluir los asuntos propuestos por los ciudadanos en el orden del día de un Pleno, ni un derecho de estos a intervenir de forma directa en las sesiones, sí existe un derecho a obtener una respuesta, y a estos efectos su petición pudo ser considerada como una manifestación del ejercicio del derecho de petición.



El derecho de petición se reconoce como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que lo atribuye a toda persona natural o jurídica.

Las peticiones que se realizan al amparo del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, tal y como se motiva en la parte expositiva de la norma, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas.

Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto. La Ley Orgánica 4/2001 regula un procedimiento caracterizado por su sencillez que dispone algunas reglas sobre la presentación de los escritos, el acuse de recibo (artículo 6.2), la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencias (artículo 7), la inadmisión de peticiones (artículos 8 y 9) así como la contestación de peticiones admitidas (artículo 11).

Una vez admitida a trámite una petición, la cual tiene lugar si no se declara la inadmisión por algún motivo fundado, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar esa contestación en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, así lo dispone el artículo 11 Ley Orgánica 4/2001: *"La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación"*.

No se tiene conocimiento de que haya inadmitido la petición, ni de que haya remitido respuesta formal al solicitante en el plazo establecido de tres meses, todo lo cual constituye el objeto de esta queja, lo que no implica que deba obtener una respuesta favorable a lo solicitado, pero sí al menos tiene derecho a conocer si su propuesta ha sido tomada en consideración y, en consecuencia, estimada o no su petición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe proceder a dar respuesta al firmante del escrito presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con fecha 11/11/2019 (190115688755) accediendo o no a la petición formulada sobre la inclusión del asunto en el orden del día de un Pleno del Ayuntamiento.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López